



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. Nº 4363

Prorroga # 232613
Página 1 de 8

PUENTE ARANDA
Subsecretaría

"Por el cual se formula un pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0606 del 16 de mayo del 2006, notificada el día 30 de mayo de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS – GRASCO S.A., hoy sociedad limitada, identificada con el Nit. 860.005.264-0, por un término de cinco (05) años, para la explotación de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0014 y PZ-16-0015, con coordenadas N: 101787,170 m, E: 97417,799 m, y N: 101634,509 m, E: 97277.04 m, respectivamente, ubicados en su predio de la Carrera 35 No. 7-50, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones:

- "...El pozo identificado con el código DAMA PZ 16-0014, puede ser explotado hasta por un volumen de dos puntos (sic) seiscientos cuatro punto ocho m3/día (604,8 m3/día), este volumen se extrae con un bombeo diario de 21 horas a un caudal de 8 LPS.
- El pozo identificado con el código DAMA PZ 16-0015, puede ser explotado hasta por un volumen de dos punto (sic) cuatrocientos ochenta y nueve punto ciento treinta y dos m3/día (489,132 m3/día), este volumen se extrae con un bombeo diario de 21 horas a un caudal de 6,47 LPS.
- Su uso y explotación será exclusivamente doméstico e industrial."...

Que mediante Auto No. 2254 del 30 de mayo del 2011, notificado el día 9 de junio del 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio en contra de la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA – GRASCO LTDA., identificada con el Nit. 860.005.264-0.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 2715 del 19 de abril del 2011, en el cual consignó la evaluación de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas presentada mediante el radicado No. 2010EF 52866





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 4363

del 5 de octubre de 2010, y del cumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en la Resolución No. 0606 del 2006; indicó:

... 5.4 Consumos durante la concesión

Una vez evaluado el volumen concesionado y el régimen de bombeo otorgado mediante la Resolución 606 del 16 de Mayo de 2006, de 604,8 m³/día para ser explotado a un caudal de 8,0 LPS con un bombeo diario de 21 horas para el pozo pz-16-0014, y 489,132 m³/día para ser explotado a un caudal de 6,47 LPS con un bombeo diario de 21 horas para el pozo pz-16-0015, se hace un balance general de los consumos que ha identificado el personal de ésta Secretaría, que el usuario se encuentra realizando y las que el usuario a través de sus autoliquidaciones trimestrales discriminadas mensualmente le reportan a la Subdirección Financiera.

A continuación se presentan los datos de consumo discriminados de manera mensual de los años 2009 y 2010 de los pozos mencionados:

pz-16-0014

Table with columns: Nombre, Vol. concesionado m3/día, Vol. concesionado m3/mes, Año, Mes, Consumo diario, CUMPLE, Consumo día, CUMPLE, Año, Mes, Consumo mensual. Rows include data for 2009 and 2010 for pozo pz-16-0014.

Tabla 7. Consumos obtenidos por el seguimiento de la SDA y consumos reportados por el usuario del pozo pz-16-0014

De acuerdo al análisis realizado se puede encontrar que el GRASCO LTDA no ha incumplido con el volumen concesionado para el pozo pz-16-0014, como lo muestra la tabla anterior. Específicamente se determina que existió consumo por encima del concesionado según lo informa personal por la SDA para el mes de Diciembre de 2010. En cuanto a los reportes del usuario no hubo consumo por encima de lo concesionado para ninguno de los dos años de referencia (Tabla 7).

El consumo por encima del volumen concesionado que se verificó para los años 2009 y 2010 en el pozo pz-16-0014 se estima en 3406,2 m³.

(...)

6. CONCLUSIONES

(...)





ALGALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 4363

6.3 Se le sugiere al grupo jurídico iniciar las actuaciones del caso por los incumplimientos en los que incurrió el concesionario con respecto a la extracción de un volumen total de 3406,2 m³ por encima del volumen concesionado para el pozo pz-16-0014, se aclara que la información evaluada corresponde al periodo comprendido desde Enero de 2009 hasta Diciembre de 2010."...

Que de igual forma, dentro del programa de seguimiento y control de consumos realizados a las concesiones de agua subterránea, que viene haciendo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, y que consiste en la toma de las lecturas mensuales, se ha establecido que según las actas de visitas realizadas el 9 de noviembre de 2010 y el 7 de diciembre del mismo año, las lecturas que corresponden al medidor, identificado con el número U7981, instalado en el pozo identificado con el código PZ-16-0014, fueron de 54.4463,2 m³ y 56.4576,6 m³ respectivamente.

Lo anterior nos lleva a concluir que dentro del periodo comprendido entre el 9 de noviembre y el 7 de diciembre del 2010, el cual corresponde a veintisiete (27) días, el concesionario realizó un consumo de 20.113,4 m³, es decir, que su consumo diario durante ese lapso fue de 744,94 m³, por lo tanto fue superior al concesionado mediante la Resolución No. 0606 del 16 de mayo de 2006, para el pozo identificado con el código PZ-16-0014, que era de 604,8 m³/día.

Que de la información contenida tanto en el citado Concepto técnico, como en las actas de las visitas realizadas al pozo identificado con el código PZ-16-0014, se encontró que los hechos en que ha incurrido la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA. – GRASCO LTDA., identificada con el Nit. 860.005.264-0, presuntamente infringen el régimen ambiental concerniente al tema de aguas subterráneas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo a los hechos establecidos a través de las visitas técnicas realizadas por parte de contratistas de la Entidad, los cuales quedaron plasmados en las correspondientes actas de fecha 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2010, y en el Concepto Técnico No. 2715 del 19 de abril del 2011; y de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 0606 del 16 de mayo de 2006, notificada el 30 de mayo de 2006, en la cual se otorgaba concesión de aguas subterráneas, para ser explotada el pozo identificado con el código PZ-16-0014, en un volumen de 604,8 m³/día, por un término de cinco (5) años; encontramos que el usuario durante el período comprendido entre el 9 de noviembre y el 7 de diciembre de 2010, realizó un consumo diario superior al concesionado de 744,94 m³/día, es decir, 140,14 m³/día por encima del volumen concesionado, correspondiendo a un sobreconsumo total durante ese lapso de 3.783,78 m³.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes, para determinar presuntamente que la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA. – GRASCO LTDA., identificada con el Nit. 860.005.264-0, en su calidad de concesionaria de la explotación del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 4363

pozo identificado con el código PZ-16-0014, que se localiza en el predio ubicado en la Carrera 35 No. 7-50 de esta ciudad, ha incurrido en un consumo de agua subterránea superior, al que se le había otorgado a través de la correspondiente resolución o permiso de explotación del recurso hídrico, con lo que se encuentra presuntamente infringiendo el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 1 de la Resolución No. 0606 del 16 de mayo de 2006 del DAMA, por la cual se le otorgaba concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 2715 del 19 de abril del 2011, y en las actas de visita de lecturas de medidor que corresponde al pozo identificado con el código PZ-16-0014.

En consecuencia, tenemos que se ha presentado una vulneración al régimen ambiental concerniente al tema de aguas subterráneas; establecido en las siguientes normas:

Numeral 2 del Artículo 239 del Decreto Ley 1541 de 1978:

"Prohíbese también:
(...)

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;"...

Artículo 1º de la Resolución No. 606 del 16 de mayo de 2006:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS "GRASCO S.A."**, identificada con el Nit. 860.005.264-0, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio ubicada en la carrera 35 No. 7-50, localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, para ser derivada de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0014 y 16-0015N: 101787.170 E: 97417,799; N: 101631.509 E:07277.040 respectivamente, por el término de cinco (05) años, bajo las siguientes condiciones:

- El pozo identificado con el código DAMA PZ 16-0014, puede ser explotado hasta por un volumen de dos puntos (sic) seiscientos cuatro punto ocho m3/día (604,8 m3/día), este volumen se extrae con un bombeo diario de 21 horas a un caudal de 8 LPS."... (Subrayado es nuestro)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se consideran infracciones en materia ambiental, tanto las acciones u omisiones que se constituyan en violación a las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales, como la violación de lo establecido en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Constituyéndose lo anterior, en una infracción ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto sociedad **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA. – GRASCO LTDA.**, identificada con el Nit. 860.005 264-0, realizó presuntamente la extracción del recurso hídrico subterráneo, en un volumen superior al autorizado por la autoridad ambiental, razón por la cual esta Dirección, adelantará el presente procedimiento con sujeción a la citada ley.

[Firma]



ISO 9001:2000
ISO 14001:2004
NITC 1000:2000
BUREAU VERITAS
Certified





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. Nº 4363

Así mismo, el citado artículo en su Parágrafo Primero indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a cargo desvirtuarla.

Que el Artículo 24 de la citada ley indica: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."*...

En consecuencia se procederá mediante este acto administrativo a formular pliego de cargos, a la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA. – GRASCO LTDA., identificada con el Nit. 860.005.264-0, por haber incurrido presuntamente, en la conducta de explotación del recurso hídrico, a través del pozo identificado con el código PZ-16-0014, en un volumen mayor, por el que se le otorgó en la concesión de aguas mediante la Resolución No. 606 del 16 de mayo de 2006, ubicado en la carrera 3ª No. 7-50, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

Ahora bien de conformidad, con lo establecido en el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo anterior, se hace necesario evaluar la conducta en que presuntamente ha incurrido la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA. – GRASCO LTDA., identificada con el NIT. 860.005.264-0, con el fin de establecerse si el cargo que se formula será a título de culpa o dolo.

Entendida la culpa como la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, mientras que el dolo consiste en la producción de un resultado típico, antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con una esencial relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de la realización de la acción o de la omisión y con la representación de querer el resultado.

Teniendo en cuenta, lo anterior y realizando un análisis de la conducta en la que presuntamente se ha incurrido, la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA. – GRASCO LTDA., la formulación de cargos se hará a título de dolo, por cuanto se ha determinado que existe total conocimiento por parte de la citada sociedad, que se encuentran realizando una acción contraria a la concesión otorgada y a las normas que concierne al tema de explotación de aguas.

Que dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos de los contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. Nº 4363

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Amor





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. № 4363

Que finalmente, en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA. – GRASCO LTDA., identificada con el NIT. 860.005.264-0, a título de dolo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Utilizar una mayor cantidad de agua subterránea, explotada a través del pozo identificado con el código PZ-16-0014, a la asignada en la resolución de concesión No. 606 del 16 de mayo de 2006, violando presuntamente el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 1 de la Resolución 606 del 16 de mayo de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. Ténganse como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita del 9 de noviembre de 2010.
2. Acta de visita del 7 de diciembre del 2010.
3. Concepto Técnico No. 2715 del 19 de abril del 2011

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA. – GRASCO LTDA., identificada con el Nit. 860.005.264-0, cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

PARAGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente No. DM-01-CAR-5371 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA. – GRASCO LTDA., identificada con el Nit. 860.005.264-0, a través de sus apoderados, el doctor JORGE ARMANDO MORENO FLAZAS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 4363

identificado con cedula de ciudadanía No 79.159.101, o a la doctora MARÍA ELISA MALDONADO DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.321.350 de Bogotá, o quién haga sus veces, en la carrera 35 No 7-50 de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se fije en lugar público. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

23 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP No. DM-01-CAR-5371
C.T. 2715 del 19/04/2011

Rad. 2010ER52866 del 05/10/2010

Proyectó: Paola Zárate Quintero *PA*

Revisó: Dra. María Odilia Clavijo Rojas *OR*



